

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 158

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Once (11) de Febrero de dos mil

veintiuno (2021).

*Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante: JASMIN JOHANA ROMAN GOMEZ
Demandado: JOSE APOLONIO MOSQUERA ROMAN
Alimentaria: LUISA FERNANDAMOSQUERA ROMAN
Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00140-00*

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Verbal Sumario -Aumento de Cuota Alimentaria-, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

2.1) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, promovido a través de apoderada judicial por la señora JASMIN JOHANA ROMAN GOMEZ en contra del señor JOSE APOLONIO MOSQUERA ROMAN.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandado, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, atendiendo el domicilio de la parte demandada.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado JOSE APOLONIO MOSQUERA ROMAN fue notificado de la demanda conforme lo señalado en los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado guardo silencio.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informe los correos electrónicos de su poderdante y gestione las diligencias necesarias para obtener los correos electrónicos de las demandadas, para la respectiva citación por parte del despacho.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y notificación.**

2.2) Surtido como se encuentra el traslado al demandado, sería el momento oportuno para fijar fecha y practicar la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso; Sin embargo, en vista que la parte demandada al ser notificado guardó silencio, se dará aplicación al artículo 97 Ibídem; se procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 Ibídem, dictando sentencia una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y notificación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado JOSE APOLONIO MOSQUERA ROMAN, con los efectos procesales señalados en el artículo 97 del Código General del Proceso.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, para tal efecto téngase como tales los documentales que acompañan la demanda, obrantes a página 3 a 67 del expediente digitalizado, ante la aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, teniéndose por confesados por el demandado, ante su silencio, los hechos de la demanda.

4º) Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207fc890aaa7e321e00fe30446965e416b116a2bd97d6de4dc896a93315f4fc5

Documento generado en 11/02/2021 03:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**